



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTES: HEBER HUMBERTO CASTRO ANGARITA y AURE ESMIR GARCÍA RINCÓN.

DEMANDADOS: AGENCIA INMOBILIARIA NIDO ARCHITECHNOLOGY S.A.S.- BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA y EL DÓLAR INVERSIONES S.A.S.

RAD: 200014003 003 2023 00657 00

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, solicitó la aclaración del auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que inadmitió la demanda en el sentido de *“aclarar si la única prueba que considera el Despacho pertinente para acreditar la subsanación de la demanda es la conciliación o la caución, o, si por el contrario, se puede acreditar con el agotamiento del requisito de procedibilidad o en su defecto la caución”*.

El auto que inadmitió la demanda en su parte motiva expresó:

*“Los demandantes deberán acreditar que agotaron el requisito de procedibilidad tal como se exige en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 71 de la ley 2220 de 2022, respecto a sus pretensiones, pues pese a que solicita una medida cautelar no se allegó la correspondiente caución para proceder a su decreto. **La referida medida cautelar será decretada siempre y cuando se preste caución**, conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P, aclarando que este proceso no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 592 del C.G.P.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, autoriza la aclaración de providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional¹, *“la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia de una razón objetiva de duda que impida*

¹ Corte Constitucional Auto 025 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES: HEBER HUMBERTO CASTRO ANGARITA y AURE ESMIR GARCÍA RINCÓN.
DEMANDADOS: AGENCIA INMOBILIARIA NIDO ARCHITECHNOLOGY S.A.S.- BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA
y EL DÓLAR INVERSIONES S.A.S.
RAD: 200014003 003 2023 00657

el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada, manteniéndose la prohibición del juzgador de pronunciarse de nuevo sobre lo ya proferido, cuando tal hipótesis no se encuentre establecida”

En el presente asunto considera el Despacho que en el párrafo transcrito en antecedencia puede haber una razón objetiva de duda pese al sentido lógico que advierten las normas en el que se fundamentó la decisión.

Entonces, se reitera que de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P., las medidas cautelares serán decretadas siempre y cuando el demandante preste caución lo que lo eximirá de agotar el requisito de procedibilidad.

En caso contrario y en el caso concreto esto es, que el demandante desista de la presentación de la medida cautelar, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 71 de la ley 2220 de 2022.

Por el expuesto el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el auto de adiado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido de establecer que el demandante para subsanar la demanda podrá prestar caución con el fin de que sea estudiada la procedencia de la medida cautelar circunstancia que lo eximirá de agotar el requisito de procedibilidad. En caso contrario el demandante deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 68 y 71 de la ley 2220 de 2022, lo anterior dentro del término de cinco (05) días para que subsane los defectos puntualizados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a558939f0de0d9a3b0e8c99fa6b4b70fb722a59e0a4eec899b3a05e67e01b6**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>